



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Email: cmpl47bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintisiete (27) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Ref. Acción de Tutela. Nro. 11001-40-03-047-2020-00836-00

Decide el Despacho la acción de tutela promovida por **MARIA CRISTINA BARBOSA CIFUENTES** actuando en nombre y representación de la sociedad **CRAYOLA Y LAPIZ S A S** en contra del **SISTEMA INTEGRADO PARA LA MOVILIDAD- SIM DE BOGOTÁ**.

I. Antecedentes

1. La accionante instauró acción de tutela contra del Sistema Integrado para la Movilidad- SIM de Bogotá solicitando la protección de sus derechos fundamentales al debido proceso por la vía de hecho y al derecho a la igualdad, razón por la cual solicita que se ordene a la accionada *"se sirva registrar el traspaso solicitado de forma inmediata sin más dilaciones conforme a los hechos aquí descritos (...) Teniendo en cuenta que la empresa encargada SOLUCIONES CORPORATIVAS INTEGRALES RENATT, es la encargada de radicar la documentación para el traspaso proceda de forma inmediata a radicar para que el SIM proceda a registrar el traspaso"*[Folio 3 Escrito Tutela]

2. Sustentó el amparo, en síntesis, así:

2.1. En la demanda de tutela adujo la representante legal de CRAYOLA Y LAPIZ S A S que adquirió un LEASING DE ARRENDAMIENTO FINANCIERO mediante contrato No. 115796 al Banco HELBANK del vehículo a camioneta Toyota prado modelo 2013, de placas **HIX818** en septiembre de 2013. Que la Superintendencia delegada para la operación de los servicios de Vigilancia y Seguridad Privada, otorgó licencia de **blindaje al citado vehículo** a nombre de HELBANK S.A permitiendo el arrendamiento financiero a la accionante, mediante resolución No. 20131300073887 de fecha 6 de noviembre de 2013.

Refirió que el Banco HELBANK S A se fusionó con Corpbanca y a la vez el Banco Itau tal como se puede observar en el acápite de los hechos de la resolución No. 20204200047517 de fecha 20 de agosto de 2020 expedida por la superintendencia de vigilancia y seguridad privada, sin embargo, la accionada hace caso **OMISO** y en forma deliberada **rechaza el traspaso** del rodante de placas **HIX818**, vulnerando el debido proceso por la vía de hecho, causando perjuicios a la actora y al tercero como comprador, teniendo que hay una cláusula penal pactada.

Manifestó que una vez vencido el referido contrato de leasing financiero de arrendamiento y cancelada la totalidad de las cuotas, la sociedad CRAYOLA Y LAPIZ SAS como locatarios autorizó al Banco ITAU y a la Superintendencia de Vigilancia, se realizara **traspaso a nombre** de la sociedad LATIN PACK

SAS, siendo aprobada la misma mediante Resolución No. 20204200047517 de fecha 20 de agosto del año en curso, con base en ello la entidad financiera autorizó a SOLUCIONES CORPORATIVAS INTEGRALES RENATT para que realizaran el registro del correspondiente traspaso, empresa que desde el 26 de octubre de 2020 ha radicado en tres (3) ocasiones dicho traspaso y han sido **rechazado sin justificación** alguna *"supuestamente porque se debe aportar la licencia de blindaje a favor del banco ITAU, cuando la misma superintendencia de vigilancia en la resolución 20204200047517 de fecha 20 de agosto del año en curso, manifiesta que no hay necesidad de otro trámite adicional, teniendo en cuenta que esto fue **una fusión por absorción**, hecho que desconoce el SIM y por ende no le dá el valor probatorio que merece en tal sentido"*[EscritoTutela]

II. El trámite de la instancia

1. El 13 de noviembre de 2020 se admitió la acción de tutela, y se ordenó el traslado a la encausada y se vinculó a Soluciones Corporativas Integrales Renatt, Banco Itau, Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada y a Latin Pack Sas, para que remitieran copia de la documentación en cuanto a los hechos de la solicitud de amparo y ejerciera su derecho de defensa, librando las comunicaciones de rigor.

2. SOLUCIONES CORPORATIVAS INTEGRALES RENATT Manifestó que las pretensiones de la acción de tutela deben ser acogidas, teniendo en cuenta que la **fusión es un negocio jurídico**, el cual implica la transmisión universal de derechos y obligaciones en donde se da origen a una nueva sociedad como resultado de una fusión o absorción social, la cual se hace responsable ante toda autoridad por las obligaciones de las sociedades absorbidas, lo que significa que la **sociedad absorbente**, también denominada como nueva compañía o sociedad, **adquiere todos los derechos y obligaciones** de la sociedad o sociedades disueltas cuando se formalizó el acuerdo de fusión y por lo tanto todas estas solo subsistirán en relación a la sociedad absorbente, y por ende la accionada debe proceder a registrar el trámite solicitado por no requerirse un **doblo trámite de traspaso**, por cuanto se está hablando de la misma entidad al haber sido fusionada. [020ContestacionSolucionesCorporativas]

3. SUPERINTENDENCIA DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA Informó que mediante Resolución No. 20131300073887 del 06 de noviembre de 2013 autorizó el blindaje en nivel 3 y usos del vehículo de placa HIX 818 "a nombre de **HELM BANK S.A**, con NIT. 860.007.660-3". De la misma manera, permitió *"el arrendamiento financiero a la empresa CRAYOLA Y LAPIZ SAS con NIT. 800.071.491-9"* para seguridad y protección de MARIA. CRISTINA BARBOSA CIFUENTES, identificada con cédula de ciudadanía número 52.008.953, como representante legal y del señor RAFAEL VILLALOBOS DURAN con cédula de ciudadanía 79.943.307. Este acto administrativo quedo en firme el 10 de diciembre de 2013.

Posteriormente con Resolución No. 20204200047517 del 20 de agosto de 2020 [y previa solicitud radicada bajo el No. 20200017422 del 27 de enero del 2020] autorizó el traspaso del vehículo blindado en nivel 3 de placa HIX 818, *"a nombre de la empresa LATIN PACK S.A.S, con NIT. 830.122.904-8, representada legalmente por SERGIO MEJIA ESTRADA, con cédula de ciudadanía No. 75.084.985, vehículo que estará destinado para su seguridad y protección personal y la de EMILIO MEJIA SANIN identificado con cedula de ciudadanía No. 1.019.906.449, LUCIA MEJIA SANIN identificada con tarjeta de identidad No. 1.014.869.057, MARCELA SANIN ECHEVERRI identificada con cedula de ciudadanía No. 31.427.631"*. En ese acto

administrativo **se dejó claridad** en cuanto a la cesión de la opción de compra por parte de la sociedad CRAYOLA Y LAPIZ SAS a favor de la sociedad LATIN PACK S.A.S.

Puntualizó que la parte considerativa del citado acto administrativo "*se dejó expresamente consignado los hechos relacionados con la fusión por absorción entre HELM BANK S.A. y BANCO CORPBANCA COLOMBIA S.A (absorbente) y las consecuencias de tipo legal frente a los bienes muebles e inmuebles por efecto de la citada fusión, según lo señalado por el numeral 4 del artículo 60 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, el cual se cita aquí: "Para la modificación del titular del dominio de los inmuebles y demás bienes o derechos sujetos a registro o inscripción pertenecientes a las entidades disueltas bastará con que éstos se enumeren en la escritura de fusión o en escrituras adicionales a ésta y, que se relacionen los números de folio de matrícula inmobiliaria o que identifiquen el registro del bien o derecho respectivo. Las oficinas de Registro de Instrumentos Públicos o quien tenga a cargo el registro o inscripción del bien o derecho respectivo, según su naturaleza, efectuarán las anotaciones correspondientes con la sola presentación de copia de la escritura pública de fusión o sus adicionales."* Así mismo se dejó expresamente consignado los hechos relacionados con el cambio de razón social de la absorbente, **BANCO CORPBANCA COLOMBIA S.A,** por **ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.** pudiendo utilizar las siglas: **ITAU, BANCO CORPBANCA S.A. o CORPBANCA S.A**". [021ContestacionTutelaSuperVigilancia]

4. SISTEMA INTEGRADO DE INFORMACIÓN SOBRE MULTAS Y SANCIONES POR INFRACCIONES DE TRÁNSITO -SIMIT Señaló que frente a la solicitud del accionante relacionada con el TRASPASO DEL VEHICULO, no es el encargado de realizar trámites relacionados con traspasos de vehículos sino el SIM, entidad diferente a esta, teniendo en cuenta que el SIMIT, es un sistema donde reposa información sobre multas y sanciones por infracciones de tránsito. [023ContestacionTutelaFederacionNacionalMunicipio]

5. SISTEMA INTEGRADO PARA LA MOVILIDAD- SIM DE BOGOTÁ Manifestó que el vehículo de placas HIX818, se encuentra registrado actualmente a nombre de HELM BANK desde el 11 de marzo de 2011, el cual tiene un nivel III de blindaje, entidad que de acuerdo con lo narrado por la accionante fue absorbida por Corpbanca y esta a su vez, por el Banco Itau.

Enfatizó que de conformidad con los artículos 172 y 178 del Código de Comercio la sociedad absorbente al adquirir todos los bienes de la sociedad absorbida, **debe cumplir** con las formalidades que la ley exige para cada tipo de bien, en este sentido, **el banco Itau debió realizar el traspaso del vehículo que actualmente se encuentra a nombre de Helm Bank,** conforme lo estipulado en el artículo 47 de la Ley 769 de 2002.

Refirió que "*teniendo en cuenta que, el accionante está interesado en realizar el trámite de traspaso del vehículo antes referenciado. Al respecto, la Resolución 12379 de 2012 " **Por la cual se adoptan los procedimientos y se establecen los requisitos para adelantar los trámites ante los organismos de tránsito**", **preceptúa en su artículo 12 numeral 10, lo siguiente: "Artículo 12. Procedimiento y requisitos. Verificada la inscripción del vendedor o titular del derecho de dominio del vehículo o del comprador o nuevo titular del derecho de propiedad en el sistema RUNT, para adelantar el traspaso de la propiedad de un vehículo automotor, remolque o semirremolque ante los organismos de tránsito, se deberá observar el siguiente procedimiento y cumplir con los requisitos que el mismo exige: (...). 10. Para el***

*traspaso de un vehículo blindado. El organismo de tránsito, además, **validará a través del sistema RUNT la resolución expedida por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada a través de la cual se autoriza al nuevo propietario el uso de vehículo blindado** o la resolución de la Superintendencia de Vigilancia que autoriza el desmonte del blindaje y la certificación expedida por la empresa blindadora que debe estar registrada ante la superintendencia de vigilancia y que efectuó el desmonte. **La validación de la resolución que expide la Superintendencia de vigilancia a través de la cual autoriza el blindaje o el desmonte de este no se requerirá para los niveles 1 y 2**".*

Por lo anterior, "es necesario que la sociedad Helm Bank, quien es la propietaria registrada del vehículo pero que a su vez fue objeto de absorción por parte del Banco Itau y por lo tanto esta última adquirió sus bienes, realice el traspaso a su favor del vehículo, adjuntando para tal efecto "**la resolución expedida por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada a través de la cual se autoriza al nuevo propietario el uso de vehículo blindado**", lo anterior de conformidad con lo contemplado en el art. 178 del Código de Comercio en concordancia con lo contemplado en el art. 47 del Código Nacional de Tránsito", razón por la cual es "imposible acceder a la solicitud de la accionante, en el sentido de aprobar el trámite de traspaso del Banco Itau a favor de Latin Pack S.A.S, por el hecho de que aparentemente en la resolución de la Superintendencia de Vigilancia, se hiciera referencia a la absorción de Helm Bank por el Banco Itau, teniendo en cuenta que la Superintendencia de Vigilancia, no tiene en su competencia la aprobación de tramites de traspaso y esa referencia no hace propietario al Banco Itau del vehículo de referencia. Ahora, es imposible que este Organismo de Tránsito y el RUNT, **omita el traspaso que debió realizarse entre el banco Helm Bank a favor de Banco Itau, toda vez que hasta que dicho banco no sea el propietario del vehículo en los términos del art. 47 del Código Nacional de Tránsito no podrá disponer de ese bien, por lo menos en lo que tiene que ver con el registro del mismo**". Lo anterior, teniendo en cuenta que la actuación administrativa se encuentra reglamentada y ni el Concesionario SIM ni el Organismo de Tránsito (Secretaría Distrital de Movilidad) tienen la facultad de reglamentar dicha actuación, razón por la cual no se puede modificar ni omitir los requisitos señalados en la Resolución 12379 de 2012, en concordancia con lo contemplado en el Arts. 6 y 84 de la Constitución Nacional y numeral 1 del art. 3 y el art. 34 de la Ley 1437 de 2011. [031ContestacionTutelaSim]

6. BANCO ITAU y a LATIN PACK SAS Guardaron silente conducta.

II. Consideraciones

1. De conformidad con lo dispuesto en el art. 37 del Decreto 2591 de 1991 y en el núm. 1º del art. 1º del Decreto 1382 de 2000, este Juzgado es competente para conocer de la presente acción de tutela.

2. En abundante jurisprudencia¹, la Corte Constitucional ha sostenido que las personas jurídicas pueden invocar la acción de tutela para la protección de algunos derechos fundamentales que puede ser titular. En efecto, la doctrina constitucional puede sintetizarse en las siguientes premisas: a) De acuerdo con el artículo 86 de la Carta y el artículo 10º del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela puede ser instaurada por "toda persona". Por ende, si las normas no diferencian no le es dable al intérprete

¹ Al respecto, pueden consultarse, entre muchas otras, las sentencias T-578 de 1992, C-003 de 1993, T-572 de 1994, T-133 de 1995, T-382 de 1993, T-275 de 1995, T-474 de 1995, T-141 de 1996, T-472 de 1996, T-312 de 1999 y T-415 de 1999.

hacerlo. **b) Pese a lo anterior, no todos los derechos fundamentales pueden predicarse de las personas jurídicas**, pues algunos de ellos se refieren exclusivamente a la persona humana. Por consiguiente, la persona jurídica no puede exigir el amparo del derecho a la vida y la exclusión de la pena de muerte (artículo 11 de la Carta); la prohibición de la desaparición forzada, torturas, tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes (artículo 12 ibídem); el derecho a la intimidad familiar (artículo 15 ibídem); entre otros. **c) Así las cosas, la persona jurídica puede ser titular de los siguientes derechos fundamentales:** la inviolabilidad de la correspondencia y demás formas de comunicación privada (artículo 15 C.P.), el derecho de petición (artículo 23 C.P.) la libertad de asociación sindical (artículo 38 C.P.) y **el debido proceso** (artículo 29 ibídem). Estos derechos nacen de su condición de sujeto que existe y ocupa un espacio dentro de la sociedad. d) Las personas jurídicas poseen derechos constitucionales fundamentales por dos vías - **indirectamente:** cuando la acción de tutela es un medio para garantizar los derechos constitucionales fundamentales de las personas naturales asociadas. Este es el caso del derecho al buen nombre. - **directamente:** cuando las personas jurídicas son titulares de derechos fundamentales, no porque actúan en sustitución de sus miembros, sino que pueden predicarse de ellas mismas. De todas maneras, si actúa directa o indirectamente debe señalarse expresamente a que nombre presenta la acción de tutela.

3. De acuerdo con la situación fáctica expuesta corresponde a este Juez constitucional, resolver el **problema jurídico** que consiste en determinar si la entidad accionada vulneró los derechos fundamentales al debido proceso e igualdad de la accionante al **negar** el traspaso del vehículo blindado de placas HIX 818 a favor de **LATIN PACK S.A.S** con fundamento en que Banco Itau debió **realizar el traspaso** del citado rodante que actualmente se encuentra a nombre de Helm Bank.

4. La Corte Constitucional se ha referido a la **legitimación en la causa** como un requisito de procedibilidad de la acción de tutela, en los siguientes términos:

“La legitimación en la causa es un presupuesto de la sentencia de fondo porque otorga a las partes el derecho a que el juez se pronuncie sobre el mérito de las pretensiones del actor y las razones de la oposición por el demandado, mediante sentencia favorable o desfavorable. Es una calidad subjetiva de las partes en relación con el interés sustancial que se discute en el proceso. Por tanto, cuando una de las partes carece de dicha calidad o atributo, no puede el juez adoptar una decisión de mérito y debe entonces simplemente declararse inhibido para fallar el caso de fondo².

La **legitimación por activa es requisito de procedibilidad**. Esta exigencia significa que el derecho para cuya protección se interpone la acción sea un **derecho fundamental propio del demandante y no de otra persona.** Adicionalmente, la legitimación en la causa como requisito de procedibilidad exige la presencia de **un nexo de causalidad** entre la vulneración de los derechos del demandante, y la acción u omisión de la autoridad o el particular demandado, **vínculo sin el cual la tutela se torna improcedente³.**”

² Corte Constitucional Sentencia T-416 de 1997, reiterada por la sentencias T-1191 de 2004 y T-799 de 2009.

³ Corte Constitucional, Sentencia T-278 de 1998.

5. Descendiendo al caso objeto de análisis, observa el Despacho que la sociedad **CRAYOLA Y LAPIZ S A S** carece de legitimación por activa, teniendo en cuenta que la solicitud de traspaso del vehículo blindado de placas HIX 818 a favor de **LATIN PACK S.A.S**, la realizó el señor **Jhon Alexander Rodríguez Sánchez** tal y como se desprende de la documental que fue aportada por Soluciones Corporativas Integrales RENATT [018AnexosVehiculoHIX818 y 030Boletin20201109],, compañía que según la accionante fue la **autorizada** por el Banco Itau para que realizaran el citado tramite [hecho 6° del Escrito de Tutela], persona jurídica a la que en realidad **eventualmente** se le pudo vulnerar en su momento su derecho de rango constitucional, por ende es quien estaría legitimada para solicitar que la accionada proceda a registrar el traspaso del rodante varias veces mencionado.

5.1 En tal sentido, habida cuenta que, quién interpone la acción de tutela María Cristina Barbosa Cifuentes actuando en nombre y representación de la sociedad **CRAYOLA Y LAPIZ S A**, no está facultada para incoar la acción de la referencia, en la medida que **no es titular** del derecho fundamental al debido proceso e igualdad cuya defensa inmediata se invoca, se negará por **improcedente** el amparo deprecado y por ende **no se estudiará de fondo** si hay lugar o no a ordenar a la accionada Sistema Integrado Para La Movilidad- Sim De Bogotá que proceda a registrar el traspaso del vehículo blindado de placas HIX 818 a favor de **LATIN PACK S.A.S**.

IV. Decisión

En virtud de las anteriores consideraciones, el **JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

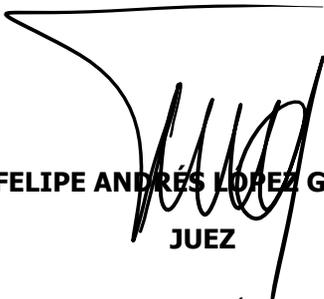
Resuelve

PRIMERO: **NEGAR** el amparo constitucional que invocó **MARIA CRISTINA BARBOSA CIFUENTES** actuando en nombre y representación de la sociedad **CRAYOLA Y LAPIZ S A S** en contra del **SISTEMA INTEGRADO PARA LA MOVILIDAD- SIM DE BOGOTÁ**. de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente decisión judicial.

SEGUNDO: **NOTIFICAR** esta determinación a la accionante y a la entidad encartada, por el medio más expedito y eficaz.

TERCERO. Si la presente decisión no fuere impugnada, remítase el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

Comuníquese y Cúmplase


FELIPE ANDRÉS LÓPEZ GARCÍA
JUEZ

ACCIÓN DE TUTELA 11001400304720200083600